

Constancia: En la fecha pasa al despacho del señor Juez, la anterior acción constitucional, en la que el accionante en memorial allegado el día 08 de octubre según archivo digital adjunto identificado con el número 23 del expediente digital, manifiesta su deseo de Desistir de la misma, quien allego también el memorial poder que le fue requerido. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, octubre 19 del 2020.



CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la acción constitucional instaurada por **VICENTE ROMERO BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, misma en la cual mediante memorial allegado vía correo electrónico manifiesta que “**DESISTE**” de ella, por haberse expedido el acto procesal en mora.

Respecto al retiro de las acciones de tutela, en auto 345 de 2010, la Honorable Corte Constitucional expuso:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro **que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente en auto del 283 de 2015, la misma corporación frente al tema, expuso:

“Del desistimiento en proceso de tutela

2. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela^[18]. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que “(...) **resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.**”^[19]

3. Sin embargo, la Corte ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión[20], puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales[21], así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes...” (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el presente caso es factible aceptar el Desistimiento de la acción de tutela y ordenar la devolución del libelo y todos sus anexos al accionante, puesto que no se alcanzó a expedir sentencia de primera instancia, no se decretaron medidas provisionales de amparo, y se trata del ejercicio dispositivo de un derecho radicado en cabeza de su titular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **YAIR RIOS VILLEGAS**, identificado con la CC No. 1.010.173.957 y la T.P. No. 220.851 del C.S.J., como apoderado del accionante **VICENTE ROMERO BALLESTEROS**, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar el Desistimiento de la presente acción de tutela instaurada por **VICENTE ROMERO BALLESTEROS**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5910902b58bffdf0414e0cd74b6173935dde17484b78c4700cc1397a5186692b

Documento generado en 19/10/2020 10:34:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>